

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**Expediente : 00279-2014**

**Demandante : MINISTERIO DE SALUD**

**Demandado : MANFER SRL CONTRATISTAS GENERALES**

**Materia : Anulación de Laudo Arbitral**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-**

Miraflores, doce de marzo

De dos mil quince

**VISTOS:**

Viene para resolver el recurso de anulación<sup>1</sup> formulado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud contra el Laudo Arbitral de fecha 10 de Setiembre de 2014 emitido por el Arbitro Único Oscar Enrique Gómez Castro, que resolvió:

- 1) **FUNDADA** la Primera Pretensión de Manfer S.R.L Contratistas Generales en el extremo que se declare sin efecto la Resolución Directoral N° 031-2012-DGIEM de fecha 20 de Junio del 2012, mediante la cual se denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 15 por 77 días naturales.
- 2) **FUNDADA** la Segunda Pretensión de Manfer S.R.L Contratistas Generales, en consecuencia, declárese procedente la ampliación de plazo N° 15 por 77 días naturales.

<sup>1</sup> Página 60

145 05

- 3) **FUNDADA** la Tercera Pretensión de Manfer S.R.L Contratistas Generales, en consecuencia, que la entidad reconozca y pague los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 15 por 77 días naturales.
- 4) **INFUNDADA** la Pretensión de reconvenida del Ministerio de Salud en el extremo que se declare valida la Resolucion Directoral N° 031-2012-DGIEM de fecha 20 de Junio de 2012.
- 5) **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión de Manfer S.R.L Contratistas Generales en el extremo de los pagos de los costos arbitrales y; en consecuencia, **DISPONER** que cada una de las partes asuma los costos arbitrales en los que hubieran incurrido y en partes iguales los costos arbitrales relativos a los honorarios del Arbitro Único y de la Secretaria Arbitral.
- 6) **AUTORIZAR** a la Secretaria Arbitral a remitir al OSCE, dentro del decimo día, copia del presente Laudo.

Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior La Rosa Guillén;

**RESULTA DE AUTOS**

**Recurso:** De fojas 60 a 70, obra el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado por el MINISTERIO DE SALUD (En adelante el Ministerio o la Demandante), en el que se invocó como causal la contenida en el inciso **b)** numeral 01 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 denunciando vulneración flagrante del debido proceso contemplado en el inciso 03 del artículo 139° de la Constitución Política.

**Admisorio y Traslado.-** Mediante resolución número Dos de fecha 15 de de Diciembre de 2014 obrante a fojas 110 se admitió a trámite la demanda disponiéndose el traslado respectivo de la incoada por el plazo de 20 días a la demandada MANFER S.R.L CONTRATISTAS

PODER JUDICIAL

*Cirila Gamboa Cacho*

CIRILA GAMBOA CACHO  
SECRETARIA DE FIA  
FIA de la Superintendencia de Fianzas  
AV. ALVARO GUTIERREZ 100, SECTOR DE LIMA

GENERALES, a efectos exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinente.

**Absolución.-** MANFER S.R.L CONTRATISTAS GENERALES (En adelante Manfer o el demandado) a pesar de ser válidamente notificado conforme se aprecia del cargo de notificación obrante a fojas 115, no se apersono al proceso ni procedió a formular contradictorio, razón por la cual mediante resolución Tres se tuvo por no absuelto el traslado de la demanda.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El demandante sostiene como argumentos principales de su pretensión:

- a) Que el proceso arbitral ha vulnerado la seguridad jurídica que importa el cumplimiento de plazos y cierre de etapas preclusivas y que conllevan a la transgresión de unas de las garantías pilares de la administración de justicia, como es el debido proceso, toda vez que la decisión contenida en el Laudo Arbitral se funda en la valoración de medios probatorios extemporáneos admitidos irregularmente con posterioridad al cierre de la etapa probatoria.
- b) Esta etapa fue cerrada por Resolución N° 11 del 11 de Marzo de 2014, no obstante a ello, la contratista mediante escrito del 25 de marzo del mismo año ofrece medios probatorios adicionales amparándose supuestamente en lo preceptuado en los artículos 34 y 43° del Decreto Legislativo N° 1071, articulados no aplicables para el caso en particular, toda vez que las partes habían fijado en el acta de instalación el plazo de quince (15) días para presentar los medios probatorios que respalden las pretensiones, por lo que no era necesario remitirse a lo recogido en la Ley de Arbitraje.

PODER JUDICIAL  
 CIRCUITO JUDICIAL CUCHO  
 TERCERA SALA DE JUSTICIA  
 FOLIO 146 N.º 06  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LIMA

07  
11/17

c) La contratista pretendió retrotraer las etapas del proceso, vulnerando el principio procesal de preclusión, ya que como anteriormente se señaló la etapa probatoria se encontraba cerrada al considerar el árbitro que el acervo obrante en autos resultaba suficiente para determinar lo que corresponda, habiendo tenido ambas partes la oportunidad de ofrecer los medios probatorios que sustentaban su pretensión.

d) Sin embargo, el árbitro, mediante resolución 13 y sin sustentar la facultad que ostentaba de ampliar plazos, admitió dichas instrumentales; decisión que fue materia de reconsideración, pero desestimada por Resolución 15. Cabe señalar que los medios probatorios en mención ha tenido una incidencia relevante para amparar la demanda, conforme se advierte de la lectura de los fundamentos 11.15, 11.29 y 11.30 del acotado Laudo, de los cuales nunca tuvo la posibilidad de cuestionarlas, ya que según las reglas del arbitraje el momento de hacerlo era en la etapa postulatoria.

**SEGUNDO:** En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, **estando prohibida bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia**, así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071.

2.1.- En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ: «Por medio del recurso de anulación **no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas

PODER JUDICIAL  
CIRILA GARCÍA OCHOA  
SECRETARIA DE SALA  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE COMERCIAL  
CONVOCACION DEL JUICIO DE LIMA

148 08

garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse<sup>2</sup> (subrayado y resaltado nuestro).

**TERCERO:** Asimismo, el Tribunal Arbitral debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos *“se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”*<sup>(3)</sup>.

**CUARTO:** Por último, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071, señala que «El tribunal-arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos».

**RESPECTO AL RECLAMO PREVIO EN SEDE ARBITRAL**

**QUINTO:** El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos a), **b)**, c) y d) del numeral 01 del artículo en mención, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados.

Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte antes de acudir a sede judicial debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el

<sup>2</sup> LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

<sup>(3)</sup> En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
CIRILA ROMBO CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

149 09

Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.

5.1: Resulta obvio que tal requisito será exigible en tanto y en cuanto su cumplimiento sea posible y además, represente efectivamente la posibilidad de enmienda del vicio o defecto incurrido.

Como quiera que aquí se denuncia la vulneración del debido proceso por una supuesta indebida admisión de medios probatorios, se colige en consecuencia que el recurrente de forma imperativa deberá de cumplir con el reclamo previo en sede arbitral.

**SEXTO:** De la lectura de la parte expositiva del cuestionado laudo se puede llegar advertir que, el recurrente, luego de la expedición de la Resolución Trece del 06 de Mayo de 2014<sup>4</sup> que admitió de oficio los medios probatorios supuestamente aportados luego de cerrada la etapa probatoria, interpuso el respectivo recurso de reconsideración mediante escrito del 14 de Mayo de 2014<sup>5</sup>, el que fuera desestimado por Resolución Quince<sup>6</sup>, por lo que estando en este orden de ideas, se puede concluir que el demandante ha cumplido a cabalidad con lo establecido con la normativa especial líneas arriba expuesta, razón por la cual, en los próximos fundamentos éste Superior Tribunal entrará a analizar la causal de anulación que sustenta el recurso.

**RESPECTO A LA CAUSAL ALEGADA.-**

**SETIMO:** El recurrente invoca como causal de anulación, la contenida en el ítem b) del numeral 01 del Artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 que literalmente señala: *“El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe (...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada con el nombramiento de un*

<sup>4</sup> Página 47

<sup>5</sup> Página 50

<sup>6</sup> Página 53

árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.”

**7.1:** Respecto al citado extremo de la causal alegada es necesario señalar que el concepto de “derechos” aunque pequeño encierra una diversidad de situaciones que se encuentran relacionadas con la vulneración al derecho al debido proceso, pero tal como lo señala Caivano<sup>7</sup> no se trata de cualquier tipo de vulneración para concluir que se atenta con el debido proceso, como lo ha dicho la jurisprudencia española- debe de tenerse en cuenta que el carácter antiformalista del procedimiento arbitral obliga a configurar esta causa de nulidad con una perspectiva más sustancial que formal, pues lo que se garantiza no es la protección de un interés rutinario, sino la de ciertos derechos subjetivos constitucionales, cuyo contenido mínimo o esencial es inviolable en cualquier ámbito jurídico.

**OCTAVO:** En virtud de las alegaciones denunciadas en el escrito de demanda, corresponderá éste Colegiado determinar en primer orden si en el proceso arbitral efectivamente se presentaron y admitieron medios probatorios con posterioridad al cierre de la etapa probatoria; y luego, partiendo de la premisa que esa situación sea cierta, analizar si ese hecho por sí solo reviste una afectación del debido proceso conforme fuera denunciado.

**NOVENO:** Pues bien, del análisis del laudo y demás instrumentales del proceso arbitral obrante en autos se puede llegar establecer que, mediante Resolución 11 del **11 de Marzo de 2014**<sup>8</sup> se dispuso entre otras cosas, prescindir de la audiencia de pruebas y **declarar el cierre de la etapa probatoria** (Énfasis y subrayado nuestro)

<sup>7</sup> CAIVANO, Roque J. Negociación, Conciliación y arbitraje. Asociación peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación (Apenac), Lima, 1998, pp. 185- 188

<sup>8</sup> Página 37

PODER JUDICIAL  
CIRILO ANISOA GUANO  
SECRETARIA DE SALA  
1ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

9.1: Posteriormente mediante escrito del **25 de Marzo de 2014**<sup>9</sup> presentado por Manfer bajo la sumilla "Documentación Adicional" se adjuntan en calidad de medios probatorios adicional: 1) Orden de Compra N° 00052 de fecha 06 de Febrero de 2012; 2) Cotizaciones N° 404-FN-11- y N° 405-A-FN-11 de la empresa FRIONOVO INGENIEROS S.A.C ; 3) Cotización de la empresa ELECON DEL PERU S.A.C; y 4) Cotización de la empresa REFRIMATICA; lo que origino la expedición de la Resolución 12 del 01 de Abril del 2014<sup>10</sup> que dispuso:

"**QUINTO.-** TENGASE PRESENTE los documentos consistentes en la Orden de Compra N° 00052 de fecha 06 de Febrero de 2012, Cotizaciones N° 404-FN-11- N° 405-FN-AA de la empresa FRIONOVO INGENIEROS S.A.C, Cotización de la empresa REFRIMATICA ofrecidos como medios probatorios adicionales por parte de Manfer SRL Contratistas Generales mediante escrito del vistos iv); y, previo a su calificación, CORRASE TRASLADO de éstos al Ministerio de Salud para que en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado con la presente resolución manifieste lo conveniente a su derecho."  
(Subrayado nuestro)

9.2: Decisión que fuera materia de oposición por parte de la actual demandante al momento de absolver el traslado conferido<sup>11</sup>

Por último, el Arbitro Único mediante Resolución 13<sup>12</sup> del **06 de Mayo de 2014** **admitió de oficio los citados medios probatorios**, decisión que fuera materia de reconsideración por el demandante por escrito del 14 de Mayo de 2014<sup>13</sup> conforme se relatara en el

<sup>9</sup> Página 39  
<sup>10</sup> Página 41  
<sup>11</sup> Página 44  
<sup>12</sup> Página 47  
<sup>13</sup> Página 50

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
CIRILIO BOA CUCHO  
SECRETARÍA DE SALA  
1ª Sala Superior de lo Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

fundamento sexto de ésta Resolución, la que fuera desestimada por la Resolución 15 del 11 de Junio de 2014<sup>14</sup> (Énfasis nuestro)

**DECIMO:** De la recapitulación cronológica de los datos expuestos se puede llegar a concluir con certeza que el Arbitro Único Oscar Enrique Gómez Castro efectivamente, mediante Resolución 13 admitió de oficio los medios probatorios que adjuntara la contratista luego de declarada el cierre de la etapa probatoria. Por lo que en éste acto corresponderá establecer si tal decisión carece de asidero legal y vulnera el derecho de defensa del demandante.

**UNDECIMO:** Conforme lo señala el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1071: "1.- Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones.

**A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el Tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)**

3.- Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria las normas de éste Decreto Legislativo. (...)

4.-El tribunal arbitral podrá, **a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.**" (Énfasis nuestro)

En similar posición los artículos 40° y 43° respectivamente del prenotado Decreto Legislativo N° 1071 establecen que: "Artículo 40: El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, **así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas**", "Artículo 43:

1. El tribunal arbitral tiene la facultad de determinar de manera

<sup>14</sup> Página 53

PODER JUDICIAL  
CIRILA GARCÍA CUGNO  
SECRETARÍA DE SALA  
2º Sala Subspecialidad Comercial  
CALLE SERRANO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y **para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias**" (Énfasis nuestro)

**DECIMO SEGUNDO:** Del análisis concatenado de los dispositivos legales antes glosados se advierte que la actual Ley de Arbitraje otorga a los árbitros una gama de facultades para determinar o fijar reglas para el mejor desenvolvimiento del proceso arbitral; por lo que se llega a colegir que, en merito de dichas facultades, el Arbitro Único Gómez Castro se encontraba plenamente autorizado para entre otras, ampliar los plazos vencidos, así como ordenar en cualquier momento (*lo que incluye a cualquier momento posterior al cierre de la etapa probatoria*) la presentación y admisión de los medios probatorios que a su juicio estimara pertinente, y que en este caso en particular lo constituían, los que fueran admitidos de oficio y reseñados en el primer punto resolutivo de la Resolución 13.

No importando tal situación por sí sola una contravención o vulneración al derecho de defensa toda vez que esta decisión se encontraba plenamente avalada por la Ley de Arbitraje antes glosada; y además, porque el recurrente (*contrario a lo que sostuvo en su demanda*) sí pudo conocer éstos medios probatorios antes de su admisión, absolver lo pertinente respecto a ellos, teniendo la oportunidad de interponer los recursos que la ley le franqueaba.

**10.1:** Para finalizar, en cuanto al extremo referido que, para el presente caso no era aplicable la Ley de Arbitraje, al haber las partes fijado en el acta de instalación el plazo de quince días para la presentación de los medios probatorios de las partes.

Esa regla constituye una de carácter general, no habiendo las partes reglamentado de manera especial lo referente a la presentación de medios probatorios cerrada que fuera la etapa probatoria, únicamente obrando en el reglamento los puntos 33 y 34 que son en buena cuenta

PODER JUDICIAL  
CIRTA JUDICIAL GUAYMA  
SALA DE LA  
1ª Instancia de Justicia Comercial  
GOB. GUAYMA (C.A.) REG. DE L.M.

reproducciones del numeral 04 del artículo 34° y numeral 01 del artículo 43° del Decreto Legislativo en mención, razón por la cual se llega a concluir que lo alegado por el Ministerio en este punto carece de asidero.

**DECIMO TERCERO:** En este orden de ideas no se llega a evidenciar en lo absoluto la vulneración al derecho de defensa alegado, al haber quedado establecido la legalidad del trámite de admisión de medios probatorios luego de cerrada la etapa respectiva, en consecuencia la demanda no puede ser amparada.

**Por estos fundamentos, la Primera Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:**

**Declarar INFUNDADO el recurso de Anulación de Laudo Arbitral** presentado por el MINISTERIO DE SALUD basado en el acápite b) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia valido el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 10 de Setiembre de 2014.

En los seguidos por el MINISTERIO DE SALUD contra MANFER SRL CONTRATISTAS GENERALES sobre anulación de laudo arbitral.  
**NOTIFICÁNDOSE.-**

  
**LA ROSA GUILLEN**

  
**MARTEL CHANG**

  
**MIRANDA ALCANTARA**

VISTA DE LA CAUSA: 12-03-15

L.M.L.R.G /MSSV

PODER JUDICIAL  
  
CIRILA GAMBORA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

11

27 MAR 2015

20/30/15/45